

Expediente No. 1231/2013-E1

Guadalajara, Jalisco, 05 cinco de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral al rubro anotado promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 389/2010 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito** se emite sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha treinta de mayo del dos mil trece, por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento antes señalado, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día diecisiete de julio del año dos mil trece, donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarará su escrito de demanda, y se ordenó emplazar a la demandada en términos de ley, compareciendo a dar contestación el día treinta de agosto del dos mil trece.-----

2.- El día ocho de octubre del dos mil trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde declarada abierta la misma y haciéndose constar la comparecencia de las partes, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora amplió la misma, suspendiendo a efecto de otorgar a la patronal el término de ley para que de contestación a la ampliación, compareciendo para tal efecto el día 22 de octubre del año en comento.-----

3.- Así las cosas el día diez de diciembre del año dos mil trece, fecha señalada para la continuación de la audiencia 128, reanudando la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES donde se les tuvo ratificando sus escritos. Suspendiendo la misma de conformidad al artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; La Audiencia continuó el día dieciséis de mayo del dos mil catorce en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos en ese mismo acto y una vez desahogados en su totalidad previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, el día veinticuatro de septiembre del dos mil catorce.- - - - -

4.- Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1174/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día siete de julio del dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ***** , contra el acto que reclamado y la autoridad responsable que quedaron precitados en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos señalados en el último punto considerativo. SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE al quejoso adherente AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO"*- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto del ocho de agosto del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en el que:
 1. *Considere injustificado el despido alegado y, por ende condene a la demandada, a la reinstalación en el último puesto que venía desempeñando, pago de los salarios vencidos e incrementos salariales; por otra parte, también se condene al pago de las demás prestaciones reclamadas consistentes en aguinaldo, incorporación retroactiva ante la Dirección de Pensiones del Estado, desde la fecha en que fue separado de su empleo, en virtud de que el propio actor reconoció que durante la vigencia de la relación laboral se le cubrió lo relativo a*

estas prestaciones (confesional, pregunta 16 y su respuesta -fojas 88 a 91 de autos laborales) comprobación que haga la demandada de la incorporación del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. 2. Reitere la absolución del pago del tiempo extraordinario y del bono del servidor público. Por lo que se dicta de conformidad al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O .

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando sus argumentos principalmente en lo siguiente:-----

*(Sic) "...4.- Las relaciones de trabajo entre las partes eran cordiales y vale la pena aclarar que durante todo el tiempo que me he desempeñado como Servidor Público para la hoy demandada, cumplí con las labores encomendadas con todo esmero y diligencia, pues incluso mi Jefe Inmediato Arquitecto *****; me autorizó un periodo vacacional de dos semanas que corresponden a la Semana Santa y de Pascua, es decir del día 25 de marzo al 05 de abril del año 2013. Pero es el caso que al presentarme a laborar el día lunes 08 ocho de abril de laño 2013, siendo aproximadamente las 13:00 en mi centro de labores, es decir, la Unidad Departamental de Inspección a Construcción e Imagen Urbana, al intentar checar mi tarjeta de asistencia, me encontré con la novedad de que ya no estaba en su lugar habitual, es decir, junto al reloj checador, por lo que procedí a preguntar con mis Jefes Arquitecto ***** el motivo de la falta de tarjeta, quienes me informaron, lo siguiente: "*****, debido al proceso de depuración de Inspectores que ya inició el Ayuntamiento, te informamos que tú estas entre los que se van a dar de baja como empleados del Ayuntamiento, por lo que debes presentarte a*

Recursos Humanos pro tu liquidación." Preguntándoles cual era la causa o motivo de mi baja y me respondieron: "Están dando de baja aproximadamente a 100 inspectores, por supuesta corrupción, esto todo lo que nos dijeron..."-----

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

(sic)" Al señalado como 4.- Resulta cierto el hecho, de que la relación de trabajo era cordial y que cumplía con sus labores el hoy actor, razón ante la cual la oferta de trabajo siempre a existido (sic) por parte de mi representada entidad público demandada ante el C. *****. Resultando totalmente FALSO lo manifestado por la parte actora, respecto inexistente al periodo de vacaciones que manifiesta y que atribuye su otorgamiento al C. *****; pues se reitera y destaca que es totalmente falso e inexistente el despido del cual se duele el C. *****; pues la verdad de los hechos es que el hoy actor de modo propio, de manera libre y espontanea, decidió interrumpir la relación laboral por circunstancias imputables a su voluntad, reiterado que sus servicios siempre han sido indispensables para este H. Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que este punto que se atiende resulta totalmente falso y prefabricado....

CAPÍTULO DE INTERPELACIÓN.- Para tal efecto este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, deberá requerir al accionante en su momento procesal oportuno, para efecto de que manifieste su deseo de aceptar o rechazar la oferta de trabajo, efectuada por mi representada entidad pública municipal en los mismos TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO PARA MI REPRESENTADA; lo anterior sin que implique el reconocimiento de la procedencia de sus acciones, pretensiones, antecedentes y hechos expuestos en su escrito inicial de demanda en los mismos términos y condiciones, dentro del término de 3 días hábiles en que se de por enterado de dicho ofrecimiento."-----

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** alega que el día 08 ocho de abril del año 2013 aproximadamente a las 13:00 fue despedido por sus Jefes *****; quienes le manifestaron que "Alejandro, debido al proceso de depuración de Inspectores que ya inició el Ayuntamiento, te informamos que tú estas entre los que se van a dar de baja como empleados del Ayuntamiento, por lo que debes presentarte a Recursos Humanos pro tu liquidación." Preguntándoles cual era la causa o motivo de mi baja y me respondieron: "Están dando de baja aproximadamente a 100 inspectores, por supuesta corrupción, esto todo lo que nos dijeron".

Por su parte el **Ayuntamiento demandado** señala que no existió el despido alegado, sino que el actor de

modo propio, de manera libre y espontanea, decidió interrumpir la relación laboral por circunstancias imputables a su voluntad, ofreciendo el trabajo, mismo que fue aceptado y por tanto reinstalado el día veintitrés de septiembre del 2014.- - - - -

V.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, se procede a estudiar el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte Demandada, advirtiéndose así, que la patronal a foja 16 de autos le ofrece el trabajo reconociendo fecha de ingreso, salario, y puesto, con un horario de las 13:00 a las 21:00 horas y el actor establece contar con un nombramiento de SUPERVISOR "A" adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Construcción e Imagen Urbana, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; un salario quincenal de \$*****; con un horario de las 13:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes; ya que si bien, al principio señaló que era de las 13:30 a las 21:00 horas, reconoció el horario establecido por la patronal en la prueba CONFESIONAL a cargo de éste, misma que fue desahogada por actuación del cinco de septiembre del dos mil catorce, al contestar la posición número 14, por lo cual, se puede advertir que ambas partes reconocen que la jornada laboral era de las trece y hasta las veintiún horas, esto es, que coincidieron que la relación de trabajo era de ocho horas diarias durante lunes a viernes.- - - - -

Atento a lo anterior, es evidente que al resolver sobre el ofrecimiento de trabajo formulado, se debe tener en cuenta los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se puede advertir que el trabajador se desempeñó en una jornada mixta, pues labora una hora más después de la hora señalada para el término de la jornada diurna (veinte horas). Luego, si el patrón al ofrecer el trabajo lo hizo con una jornada superior a la duración de la mixta (siete horas y media), lo cierto es que tal conducta se estima anómala, pues produce un menoscabo en los derechos del actor, ya que excedió la oferta de trabajo en un lapso de treinta minutos más, sobre el máximo que establece la propia ley burocrática estatal, que es acorde con los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo.- - - -

En efecto, si la oferta reinstalatoria rebasa el límite legal que para la jornada mixta señalan tanto la Ley Federal del Trabajo y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia,

ello es una circunstancia que revela mala fe, pues es una oferta que no es acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la legislación laboral establece, mientras que el horario es una condición de trabajo principal, misma que se ve rebasada en cuanto a la permitida por la ley.-----

Conducta procesal que demuestra la intención de revertir la carga de la prueba hace el actor; idea que está corroborada con el resultado negativo de las anteriores condiciones de trabajo con las que se dijo se ofrecía el empleo.-----

Motivos por los cuales, este Tribunal califica el mismo de **MALA FE**, y por ende, es la parte demandada la que debe acreditar la inexistencia del despido alegado. En consecuencia de lo anterior, corresponde la carga de la prueba a la demandada de acreditar que no existió el despido, sino que el actor decidió interrumpir la relación laboral por circunstancias imputables a su voluntad, como adujo en su contestación de demandada.-----

Teniendo así, que la demandada no logró demostrar su argumento que alegó en la contestación en el sentido de que el actor dejó de presentarse a laborar por voluntad propia, por o que el alegado despido debe considerarse injustificado. Esto es así, pues de autos se observa que la demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

1.- Confesional a cargo del actor, la cual tuvo verificativo el cinco de febrero de dos mil catorce (folios 88 a 91) la cual no le genera ningún beneficio a la demandada, en virtud de que el absolvente no reconoció hecho alguno que le perjudique en el sentido de que el se dejó de presentar por voluntad propia, como lo adujo la demandada, lo que no acredita la inexistencia del despido ubicado por la actora el ocho de abril de dos mil trece.-----

2.- Testimonial, con fecha ocho de septiembre de dos mil catorce (foja 92 de autos), a cargo de ***** , donde se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de admisión de pruebas y se declaró desierta en virtud de no presentar a sus testigos.-----

3.- Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, de las cuales no se advierte que acrediten el citado argumento de defensa alegado por la demandada en el escrito de contestación de demanda.-----

Así, al no haber demostrado la demandada su defensa hecha valer en la contestación, lo que prevalece en el caso concreto es que se considera injustificado el despido alegado y, por ende, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor ********* los salarios caídos y sus incrementos salariales por el periodo comprendido del 08 de abril del 2013 al 23 de septiembre del 2014 fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** respectiva y de la cual no se realiza condena alguna en razón de que la misma ya quedó satisfecha. De igual manera, se **CONDENA** al pago de aguinaldo, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y pago de cuotas al instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo antes señalado, la anterior al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duré el tramite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)

Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL

ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.-----

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.-----

VI.- La parte actora reclama el pago de horas extras por el periodo comprendido del uno de abril al dos mil doce al ocho de abril del dos mil trece con un horario ordinario de las 13:30 a las 21:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, en dicho periodo se encontraba a disposición de sus superiores jerárquicos en los tres turnos matutino, vespertino y nocturno, así como los fines de semana y días festivos. Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- - - - -*

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, incluyendo los días de descanso semanal, resultando ilógico que una persona labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo. Por ende, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Registro No. 172757

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428

Tesis: IV. 20. T. J746

Jurisprudencia
Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.- -----

Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.- -----

Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Liliana Leal González.- -----

Amparo directo 479/2006. Cristina Araceli Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.-----

Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de Enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. - -

Amparo directo 860/2006. Rosalio Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

VII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se tiene al actor reclamando el pago de bono del servidor público el cual resulta improcedente, ya que dicha prestación se considera extralegal y del análisis realizado al material probatorio del actor, con ninguna de ellas demuestra el derecho a recibirla, por lo cual se **ABSUELVE** a la patronal del pago del mismo.-----

VIII.- El salario que debe tomarse en cuenta a efecto de cuantificar las prestaciones a que fue condenada la demandada asciende a la cantidad de **§*******, el cual fue reconocido por el Ayuntamiento demandado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *********, acreditó parcialmente su acción y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor ********* los salarios caídos y sus incrementos salariales por el periodo comprendido del 08 de abril del 2013 al 23 de septiembre del 2014 fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** respectiva y de la cual no se realiza condena alguna en razón de que la misma ya

quedó satisfecha. De igual manera, se CONDENA al pago de aguinaldo, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y pago de cuotas al instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo antes señalado. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ********* vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, del pago de horas extras y bono del servidor público reclamados. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL ESTADO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **1174/2015** y para los efectos legales a que haya lugar.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -